



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00427 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jorge Octavio Trujillo Osorio
Accionado	Edatel S.A
Vinculado	Tigo Telecomunicaciones
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 148 Especial: 138
Decisión	Declara Improcedente -Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1** El señor Jorge Octavio Trujillo Osorio, actuando en nombre propio, interponen acción de tutela contra EDATEL S.A, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, relatando los siguientes hechos.

Manifiesta que trabajó para la empresa Edatel S.A hasta el 25 de enero de 2023, para tal fecha, firmó con esta empresa un contrato de transacción y terminación del contrato laboral por mutuo acuerdo, pactando los términos de la terminación del contrato y el pago de la correspondiente liquidación definitiva por conceptos laborales, los cuales serían pagados dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del documento.

Aduce que Edatel incumplió con el pago de lo pactado en el contrato. Por tal motivo, para el día 03 de marzo de 2023, presentó derecho de petición ante Edatel solicitando dar cumplimiento de lo pactado, indica que a la fecha no ha recibido respuesta a lo solicitado, vulnerando así su derecho

fundamental de petición, en ese sentido, solicita se ordene a Edatel S.A dar una respuesta de fondo al requerimiento presentado el día 03 de marzo 2023.

**1.2** La acción de tutela, fue admitida el día 11 de abril de 2023, el despacho consideró pertinente vincular a Tigo Telecomunicación al presente tramite Constitucional, concediéndole dos (2) días a la parte accionada y vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la solicitud, presentara las pruebas que requiera, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se requirió al accionante para que informara el motivo por el cual dirige la presente acción de tutela contra Edatel y el derecho de petición se radico ante la empresa Tigo.

**1.3** El día 17 de abril de 2023, se recibe respuesta por parte de **EDATEL S.A**, dando respuesta a la acción de tutela, manifestando que se opone a las pretensiones propuestas por el accionante dada a la carencia de sustento jurídico y factico.

Indica que efectivamente el contrato laboral que existió entre Edatel y el señor Trujillo terminó mediante acuerdo transaccional el día 25 de enero de 2023, que, de conformidad con los pactado en el contrato, se pagó en su totalidad la liquidación y las acreencias laborales, advierte que los fundamentos expuestos por el accionante en el escrito de tutela son erróneos y temerarios.

Manifiesta que, con relación al derecho de petición presentado por el accionante, al mismo se le dio respuesta de manera clara y de fondo, siendo puesta en conocimiento del peticionario al correo electrónico [Trujillo.joto@gmail.com](mailto:Trujillo.joto@gmail.com), En tal sentido, solicita se declare improcedente la acción de tutela por presentarse un hecho superado.

**1.4** El día 18/04/2023, **Edatel S.A**, aporta respuesta generada en relación al derecho de petición presentado por el señor Jorge Octavio Trujillo, aclarando dudas expuestas por el accionante mediante correo electrónico, resolviendo lo requerido por el accionante concerniente a la

reliquidación y corrección del valor calculado por el concepto de retención en la fuente, de igual forma le ponen en conocimiento que el valor por concepto de aporte a pensión fue abonado a la cuenta de aporte pensional que tiene con la compañía Protección S.A.

**1.5** Conforme a constancia que reposa en expediente (archivo 08ConstanciaAccionante), se tomó contacto con el señor Jorge Octavio Trujillo Osorio, quien manifestó que efectivamente recibió respuesta al derecho de petición presentado el día 03 de marzo de 2023 ante Edatel S.A.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, **Edatel S.A**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al solicitante. o si, por el contrario, con la respuesta aportada por Edatel S.A, se dan los presupuestos de la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jorge Octavio Trujillo Osorio**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **Edatel S.A**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por los accionantes.

### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La sentencia T 103 de 2019, explicó:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como

sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe

mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.**

#### **4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular,

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la*

*decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”*

#### **4.5 CASO CONCRETO.**

Sea lo primero indicar, que el accionante, señala como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo respecto de la petición incoada ante **Edatel S.A** el día 03 de marzo de 2023, en el cual solicitó el cumplimiento de lo pactado

en el contrato de transacción realizado el día 25 de enero de 2023 con la empresa Edatel.

En la respuesta generada por **Edatel S.A**, indica que por su parte se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor Jorge Trujillo y puesta en conocimiento al correo electrónico Trujillo.joto@gmail.com.

Conforme a constancia que antecede (08ConstanciaAccionante) el Despacho tomó contacto con el señor **Jorge Octavio Trujillo Osorio**, quien manifestó que efectivamente se recibió respuesta al derecho de petición presentado el día 03 de marzo 2023 ante **Edatel S.A**.

En ese orden de ideas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, toda vez que hubo cesación de la vulneración del derecho de petición, esto en el momento en que se da respuesta a lo solicitado por el señor **Jorge Octavio Trujillo Osorio** el día 03 de marzo 2023, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del accionado y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la presente acción de tutela impetrada por **Jorge Octavio Trujillo Osorio** en contra de **Edatel S.A.** vinculado **Tigo Telecomunicaciones**, por haberse configurado el **hecho superado**.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**EJQ**

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12735611d67810063e5da9ff21fa85a57d0a1c3b7b18ab986e246ed06695eebc**

Documento generado en 20/04/2023 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>